

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE JULIO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
120/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	3 A 12

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
9 DE JULIO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE

EN FUNCIONES: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

**(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre esta sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señoras y señores Ministros, en virtud de que el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales se encuentra desempeñando una comisión de carácter oficial inherente a la

representación que ostenta en este Alto Tribunal, conforme a lo señalado por los artículos 13 y décimo primero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en mi carácter de decano asumo provisionalmente la Presidencia de este Alto Tribunal única y exclusivamente para el desarrollo de esta sesión, a la cual se convocó por el referido Ministro Presidente Aguilar Morales en sesión pública celebrada el pasado martes siete de julio. Dé cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 74 ordinaria, celebrada el martes siete de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor secretario. Si no hay alguna observación, consulto a las señoras y a los señores Ministros si se aprueba el acta con la que se ha dado cuenta en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 120/2015.
SUSCITADA ENTRE EL QUINTO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO IV DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTE FALLO.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El asunto que hoy someto a su consideración es la contradicción de tesis 120/2015, como la acaba de identificar el señor secretario.

El tema medular a dilucidar consiste en determinar, si de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente, específicamente la fracción III, inciso b), de su artículo 27, el plazo de veinte días para acreditar la entrega de los edictos para el emplazamiento del tercero interesado debe transcurrir a partir de que los edictos se ponen a disposición del quejoso o a partir de la recepción de éstos por parte del propio quejoso.

En el caso, se denunció esta contradicción entre los criterios sostenidos por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver diversos recursos y lo decidido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al resolver otros juicios.

En dichos asuntos los órganos correspondientes sostuvieron, por una parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que el acto de recepción de los edictos por parte del quejoso, cuyo plazo se rige por el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo éste de tres días, es presupuesto indispensable para que corran los veinte días referidos en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo; por lo que el criterio que sostiene este tribunal establece que el plazo de veinte días mencionado empieza a contar a partir de que el quejoso recoge los edictos que se han puesto a su disposición.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito sostiene que el plazo de veinte días constituye un plazo general para recoger los edictos, entregarlos para su publicación y acreditar su entrega, por lo que el plazo señalado comienza a contar al día siguiente al en que surta efectos la notificación de que los edictos se encuentran a disposición del quejoso.

Como ha quedado planteado, las conclusiones a las que los tribunales contendientes arribaron resultan opuestas y se hace necesario, consecuentemente, definir el criterio.

El proyecto propone que prevalezca como jurisprudencia la postura que establece que el plazo de veinte días para acreditar la entrega para publicación de los edictos para el emplazamiento del tercero interesado a que se refiere el citado artículo, constituye un plazo dentro del cual el quejoso debe recoger, entregar para su publicación y acreditar haber efectuado la entrega ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Lo anterior se colige de lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que en el caso sea aplicable algún término diverso, aun el genérico de tres días a que se refiere el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el propio artículo 27 de la Ley de Amparo establece un plazo específico.

Quiero señalar señor Presidente, señoras y señores Ministros, que he recibido tres comentarios; uno por parte del señor Ministro Medina Mora, en el cual me hace algunas precisiones sobre las condiciones de denuncia de contradicción de tesis que, desde luego, acepto; otra que me hace el señor Ministro Pardo, en cuanto a agregar al estudio y a la consideración de la tesis la

condición de la notificación personal, en términos de lo dispuesto en el propio artículo 27; y uno más, de parte del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en el cual me pide que en el párrafo 46 del proyecto lleve a cabo una adición para reflejar lo dispuesto en el artículo 63, fracción II, de la Ley de Amparo. Creo que estos tres comentarios corrigen y fortalecen el proyecto, desde luego, los acepto y lo plantearía en caso de ser aprobado el asunto, tanto en el engrose como, en su caso, la tesis. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al contrario señor Ministro ponente. En principio y siguiendo la estructura metodológica que desarrolla el proyecto del señor Ministro Cossío, consulto si hay algún comentario en relación con los temas formales, antecedentes y trámite; y solicito también la votación respecto de los apartados procesales, competencia y legitimación, si no hubiere alguna observación, les consulto ¿se aprueban en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE) APROBADOS.**

Bien, estamos situados ahora en el apartado IV: la existencia de la contradicción de tesis, también sometida a su consideración. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica, si están de acuerdo con el estudio del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO,** también señor secretario.

Estamos ya en el apartado correspondiente al estudio de fondo, con la propuesta del criterio que debe prevalecer y la decisión, finalmente del mismo. Está a la consideración de ustedes, señoras y señores Ministros. Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo ha mencionado el señor Ministro ponente, el punto de contradicción en este asunto es precisamente si el plazo de veinte días para acreditar la entrega para publicación de los edictos para el emplazamiento al tercero perjudicado, a que se refiere el artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, debe transcurrir a partir de que los edictos se ponen a disposición del quejoso o a partir de la recepción de éstos por parte de él.

Quisiera mencionar que difiero –respetuosamente– de la propuesta que se hace en el proyecto; entiendo que se está tomando en consideración lo que dice uno de los tribunales colegiados, y quiero mencionar también que –respetuosamente– me inclino más, no del todo, pero sí un poco más con el criterio del otro tribunal colegiado, y quisiera señalar por qué.

Lo que sucede en el juicio de amparo es que cuando existe la obligación de emplazar a alguna de las partes, si ésta no resulta localizable el juez de distrito tiene la obligación de investigar oficiosamente a través de todos aquellos registros, padrones, fuentes de información oficial que existan, –por decir algo– el INE, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el SAT, la PGR, la Secretaría de Relaciones Exteriores, etcétera.

Si después de realizar todas estas investigaciones dentro de las instituciones que resultan idóneas para poder obtener el domicilio que se desconoce no se logra, entonces el juez debe de emitir un auto en el que determine que no logró obtener esta información y que por esta razón está en aptitud de ordenar el emplazamiento por edictos en relación con el domicilio de esta persona que se desconoce y luego poner a disposición del quejoso estos edictos,

y aquí es donde viene mi diferendo, porque en el proyecto se dice que a partir de este momento que se pongan a disposición empieza a contar el plazo de veinte días a que se refiere el artículo 27.

Debo mencionar que, efectivamente, —como lo dice el proyecto— del artículo 27 no se advierte que debiera dársele un plazo adicional; el artículo 27 dice: a partir de que se ponen a su disposición empieza a contar este plazo. Sin embargo, la tramitación que se da a este tipo de asuntos, —en mi opinión— obliga a llevarlo en diferentes etapas para que en un momento dado pueda haber preclusión en relación con ciertas circunstancias que se pueden dar durante este procedimiento.

Entonces, se ponen a disposición del quejoso los edictos una vez que se ha determinado que el emplazamiento se haga a través de esta forma y se le dan tres días —en mi opinión— para que los recoja, o bien, para que manifieste lo que a su derecho convenga; estos tres días son para que los recoja, apercibido de que si en estos tres días no recoge los edictos o no hace manifestación alguna empezará a correr el plazo a que se refiere el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y que, en todo caso, una vez concluido ese plazo el apercibimiento total será que el juicio debe ser sobreseído si es que él no los recoge.

¿Por qué los tres días para que recoja los edictos y manifieste lo que a su derecho convenga? Porque si manifiesta lo que a su derecho convenga y determina que es insolvente y además lo demuestra; ahí debo de decir que es muy correcto lo que aceptó el señor Ministro ponente en el sentido de que es a ponderación del juez de distrito. ¿Por qué razón? Porque habrá ocasiones en que la misma naturaleza del quejoso, es decir, si se trata de un

problema agrario o de un problema de alguien que está privado de su libertad, pues igual no necesita una mayor demostración para decir que se encuentra en estado de insolvencia, pero si se trata de otro tipo de materias, entonces es el quejoso el que tiene que manifestar que es insolvente, pero no sólo manifestarlo, además tiene que acreditarlo, y esto puede ser, incluso a través de la apertura de un incidente; si se demuestra que es insolvente, pues entonces lo que sucede es que nos apartamos ya de lo señalado en el artículo 27, fracción III, y nos pasamos al inciso c), que determina que esta notificación tiene que hacerse a costa del Consejo de la Judicatura Federal, y aplicamos el acuerdo del quince de enero de dos mil quince, en su artículo 1º que regula, en su fracción V, precisamente la emisión de los edictos y el procedimiento a seguir a partir del artículo 239 que concluye, precisamente con la orden de que estos edictos se hagan a través del Diario Oficial de la Federación, pero si no se acredita la insolvencia o, de alguna manera, no se hace manifestación alguna; entonces, regresamos a lo dispuesto por la fracción III del artículo 27, y en esta fracción III ya estábamos aperciendo de que si no manifestaba o no acudía por los edictos; entonces le empieza a contar ese plazo de veinte días a que se refiere esta fracción; y entonces lo que tenemos que determinar es que pasaron los tres días que tenía para recogerlos o para hacer su manifestación, que no hay promoción alguna, o si la hay dar cuenta con ella, y a partir de ese momento tenemos la preclusión de un derecho en el que se podría hacer valer o se pudo hacer valer la insolvencia; si no se hizo valer en este momento empieza a contar el plazo de veinte días para que, si no se presenta a recoger los edictos o no presenta los trámites realizados, el pago formulado para que éstos sean publicados, entonces puede hacerse efectivo el apercibimiento para que el juicio sea sobreseído fuera de sentencia.

Por esas razones son mis divergencias, porque si no, entonces en el plazo de veinte días se establece la posibilidad de recoger los edictos y, además de determinar la insolvencia, este plazo tendría que suspenderse para determinar si hay o no insolvencia, sin olvidar que todos estos autos —según lo que se ha establecido por los criterios de ambas Salas— también son recurribles, y esto determinaría, en todo caso, también la suspensión y la reanudación de un plazo que puede hacer complejo el procedimiento.

Y por otro lado, nada más hacer la aclaración de que la fracción II del artículo 63, que es el que nos sirve de base para poder llevar a cabo el sobreseimiento en este juicio, —que puede sobreseerse— nos dice: “El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe —dice— que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó”.

Me parece que aquí también tendría que hacerse de una vez la aclaración de qué entendemos por esta fracción; la idea fundamental —creo— es un problema de redacción; aquí —creo— podríamos entender: “El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27”. ¿Qué quiere esto decir? De que él los recogió o de que no los recogió; le corrió el plazo de veinte días y no comprobó que en realidad había hecho el pago respectivo para que se llevara a cabo la publicación, y nos dice aquí: “en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento —nos dice— al órgano que los decretó”. Creo que es un problema de

redacción, que de una vez podríamos darle también un entendimiento en el sentido de que debemos leer que “una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó”, porque no es al juez de distrito al que en un momento dado se le tiene que hacer este requerimiento, sino es al quejoso.

Entonces, por estas razones me apartaría –respetuosamente– del proyecto del señor Ministro Cossío Díaz y formularía voto particular al respecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A usted señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Si no hay alguna intervención, tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra y por las razones señaladas, formulando voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor secretario.

ESE RESULTADO ES SUFICIENTE PARA APROBARLO Y DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 120/2015.

Agotado el asunto listado para verse el día de hoy y cumplida esta encomienda de este decanato, convoco a las señoras y a los señores Ministros a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes trece de julio a la hora de costumbre en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)